



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/003/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL
MOO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco².

Sentencia que **desecha** el presente Juicio de la Ciudadanía al advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios relativa a que el medio de impugnación no se interponga dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de la misma Ley.

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretariado. Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
JDC/ Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Jesús Pool/Delegado de MC	Jesús de los Ángeles Pool Moo.
Promovente /actora/recurrente	[REDACTED]
Protocolo de VPG de MC	Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia/CNJI	Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **Primer escrito de queja.** En fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho presentó ante la Coordinación Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, un escrito, por medio del cual denunció al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.
2. **Segundo escrito de queja.** En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED] presentó ante la Dirección Jurídica, un escrito por el cual denunció al ciudadano Jesús de los

Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido MC en el estado de Quintana Roo.

3. **Cuaderno IEQROO/CA-028/2024.** El treinta de enero del dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número IEQROO/CA-028/2024 y al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto, ordenó remitirlo a la representación del partido MC acreditada ante el Instituto para los efectos legales conducentes.
4. **Oficio DJ/0238/2024.** El treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio DJ/0238/2024 signado por el Director Jurídico del Instituto, se le hizo de conocimiento a la representación del Partido MC ante el Consejo General del Instituto, lo determinado en el antecedente inmediato anterior.
5. **Oficio MC/COE/Q.ROO/012/2024.** El treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo, remitió el escrito de queja la promovente al Comité de Justicia intrapartidista de MC para que resuelva acerca de los reclamos hechos por la referida ciudadana³.
6. **Tercer escrito de queja.** En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se presentó en la Comisión Operativa Nacional de MC, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual denuncia al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.
7. **Radicación.** El veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia, acordó admitir los escritos de queja presentados por la quejosa, asignándole el número de expediente CNJI/030/2024.
8. **Resolución CNJI/030/2024.** En fecha veintisiete de noviembre del dos mil

³ Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

veinticuatro, la Comisión de Justicia resolvió que **no se acreditó la existencia de la VPG** de la que se duele la quejosa.

9. **Notificación de la Resolución.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la actora la resolución del expediente CNJI/030/2024.
10. **Medio de Impugnación.** En fecha veintidós de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED] en contra la resolución CNJI/030/2024.
11. Dicho medio de impugnación carecía de las reglas de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III y 35, fracciones I a la III y V, de la Ley de Medios, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables den cumplimiento con las mismas.

1. Recepción y trámite ante el Tribunal.

12. **Cumplimiento Comisión de Justicia.** El cuatro de febrero, se tuvo por recibida la documentación enviada por la Comisión de Justicia dando cumplimiento a las reglas de trámite.
13. **Cumplimiento MC.** Los días once y doce de febrero, se tuvo por recibido ante este órgano jurisdiccional diversa documentación dando cumplimiento a las reglas de trámite solicitadas.
14. **Turno.** El trece de febrero, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y radicarlo como **JDC/003/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez en atención al orden de turnos.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos, 41, fracción I, y 42,

fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y los artículos 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierte la Resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC, así como en contra del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, por presuntos actos consistentes en VPG.

2. Improcedencia

16. Antes de proceder al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se ocupará de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser de estudio preferente y de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. Ahora bien, de conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia serán examinadas de oficio, para lo cual este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo.
19. A partir de lo anterior, se determina que el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente** al advertirse la causal establecida en el artículo 31, fracción IV de la aludida Ley de Medios, referente al plazo legal para interponer medios de impugnación.
20. En ese sentido, se advierte que ha sido criterio de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este órgano jurisdiccional, que los medios de impugnación previstos en la Ley, (como es el caso del juicio de la ciudadanía), serán procedentes de acuerdo a lo establecido en el numeral 96 de la Ley de Medios, que señala lo siguiente:

“Artículo 96.- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

21. Dicho artículo establece que para la procedencia del medio de impugnación este deberá presentarse en los plazos que la ley señala. Por lo que, atendiendo al artículo 25 de la referida ley, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
22. En el presente caso, la actora manifiesta que al no resultarle favorable la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el pasado veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, viene ante este Órgano Jurisdiccional a plantear los mismos hechos con la pretensión de que se analicen nuevamente las manifestaciones referidas en su escrito primigenio.
23. Sin embargo, cabe mencionar, que la resolución emitida por la Comisión de Justicia le fue notificada el **cuatro de diciembre de la misma anualidad**, a la persona autorizada para los efectos en el domicilio señalado.
24. Lo anterior, tal y como se advierte en las constancias y autos que obran en el expediente, las cuales adquieren pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.
25. Asimismo, la parte actora en su medio de impugnación, específicamente en el párrafo marcado con el numeral XVIII, manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.
26. En ese sentido, el computo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente de la notificación tal como lo refiere el artículo 25 de la multicitada Ley de Medios.
27. Por tanto, si la resolución se le notificó el **cuatro de diciembre**, el **plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves cinco, al martes diez de diciembre de dos mil veinticuatro** y la

demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional en la oficialía de partes en fecha veintidós de enero de la presente anualidad, es decir transcurrió el tiempo en demasía sin que la recurrente manifestara algún impedimento para no haber presentado su medio de impugnación en el plazo establecido por la Ley de Medios.

28. En consecuencia, si la demanda se presentó ante este Tribunal el veintidós de enero de la presente anualidad, es evidente su extemporaneidad tal y como se muestra en la siguiente tabla para mayor claridad:

DIECIEMBRE 2024						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	18	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
ENERO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 

PLAZO PARA IMPUGNAR 

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN 

DIAS TRANSCURRIDOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO 

29. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora presentó la misma relatoría de hechos ante este Tribunal, del cual derivó la resolución CJIN/030/2024 en el cual señala que a consideración de la Comisión de Justicia no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas por lo cual acude ante este Tribunal como segunda instancia.
30. Por lo que, es dable señalar que la Sala Superior ha sostenido iguales criterios⁴ aplicables al caso en concreto, asimismo ha considerado que en los casos que involucran a grupos o personas en situación de vulnerabilidad⁵ se tomen en cuenta circunstancias extraordinarias que pudieran haber impedido cumplir con los presupuestos procesales, sin embargo, en el caso concreto la parte actora no hace valer alguna circunstancia extraordinaria que

⁴ Véase SUP-REC-467/2024.

⁵ Véase SUP-RAP-168/2022 Y ACUMULADOS.

justificara la presentación de su medio de impugnación fuera del plazo establecido.

31. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO